



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0041VI2021 de fecha 10 diez de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0041VI2021 de fecha 10 diez de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fecha 15 quince de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderada legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual realiza manifestaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha 03 tres de febrero del año 2022, dos mil veintidós, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número 024/2021, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 1 de 29



ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **15 quince de febrero del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **07 siete de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **07 siete de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 29



ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203,

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 29





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0041VI2021** de fecha **10 diez de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento **NO** presentó **Cédula de Operación Anual (COA)** del año 2018.
2. El establecimiento **NO** presentó su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, el establecimiento inspeccionado por conducto de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de **apoderada legal** del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0041VI2021**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **32,885** de fecha nueve de marzo de dos mil once, pasada ante la fe de la Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli, Notario Público número 19 del Estado de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de diversos poderes, entre los que se encuentra Poder General para pleitos y cobranzas que realiza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de: Eloy Arturo Campos Malvarez, Alencar Alejandro Serrano Mateos, **Eva Ruiz Reyes** y Mónica Carolina Díaz González Horak.

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. El establecimiento **NO** presentó **Cédula de Operación Anual (COA)** del año 2018.

Manifestó literalmente lo siguiente:

A). En relación a lo establecido en el Acta de Inspección, a foja 10, en su numeral 9, específicamente en el penúltimo párrafo, en el que se asentó:

"Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, 165 de la Ley General de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo el que fue presentada a

Al respecto, quien atiende la diligencia presenta las Constancias de Recepción de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2019 y 2020. NO presenta COA del año 2018....." (sic)

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

Se contesta que, en estricto apego al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesto a esa autoridad que exhibo en una foja útil la documental denominada la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN de la BITACORA número 13/COW0527/06/19, recibida con fecha 30 de Junio del 2019, por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, trámite ingresado vía electrónica, prueba documental que contiene el sello y la firma electrónica, con cadena original, sello original y código "QR" que valida la información del acuse electrónico del trámite de Cédula de Operación Anual del año 2018, a favor de la empresa ZAPATA, S.A. DE C.V., por lo expuesto, fundado y acreditado es procedente declarar el cumplimiento a la Legislación en materia Ambiental por parte de mi mandante.

Exhibió la siguiente documental:

- **Constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual**, presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, con fecha de recepción el día 30 de junio del 2019 y número de validación 13/COW0527/06/19, constante de una hoja tamaño carta impresa por un solo lado.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma fue presentada ante la autoridad normativa competente dentro del plazo establecido por la fracción I del Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se determina que con la documental exhibida **DESvirtúa la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. El establecimiento **NO** presentó su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Exhibió la siguiente documental:

- **Constancia de recepción** del trámite **Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos**, presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, con fecha de recepción el día 14 de septiembre de 2021, al que se anexa el formato correspondiente, 10 hojas del Plan, así como el formato de pago de derechos correspondiente.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el mismo se presenta ante la autoridad normativa competente en fecha 14 de septiembre de 2021, fecha posterior a la visita de inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, realizada el día 10 de septiembre de 2021, motivo por el cual se determina que con la documental exhibida **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 1**. Esto en virtud de que el cumplimiento de la Ley es a partir de su existencia jurídica y NO del requerimiento de la autoridad, ya que con la documental exhibida **se acredita plenamente** que NO había presentado ante la

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

autoridad normativa el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos para su registro y correspondiente aprobación, lo que constituye una infracción a los preceptos legales que más adelante se citan y transcriben.

En base a la determinación realizada en párrafos que anteceden, por cuanto hace a la **presunción de inocencia** que manifiesta se tome en cuenta conforme a la jurisprudencia que vierte en su escrito, se indica que solamente operó por cuanto hace a la irregularidad 1 y NO así para la irregularidad 2.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado, **DESVIRTUAL** la irregularidad **1** y **NO desvirtúa**, **solamente SUBSANA** la irregularidad **2**, por lo que a continuación se indican los preceptos legales infringidos por la irregularidad NO desvirtuada:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
2. El establecimiento NO presentó su Plan de Manejo de residuos peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 28 fracción III, 31, 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

Monto multa: **\$28,866.00** (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I.** Aceites lubricantes usados;
- II.** Disolventes orgánicos usados;
- III.** Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- IV.** Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V.** Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
- VI.** Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- VII.** Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- VIII.** Fármacos;
- IX.** Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- X.** Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
- XI.** Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- XII.** La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
- XIII.** Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
- XIV.** Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, **se deberán observar** los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 46.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y **someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;*
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;*
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y*
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.*

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley **deban registrar** ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;*
- b) Modalidad del plan de manejo;*
- c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;*
- d) Formas de manejo, y*
- e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.*

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;*
- b) Documento que contenga el plan de manejo, y*
- c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.*

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

(Énfasis añadido)

En virtud de que la irregularidad que NO fue desvirtuada, fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **024/2021** de fecha **03 tres de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, notificado en forma personal el día **15 quince de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, NO se impuso ninguna medida correctiva.

Ahora bien, obra en autos del expediente en que se actúa, escrito recibido en esta delegación en fecha **07 siete de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento** citado en el párrafo que antecede, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **40,019** de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli, Notario Público número 19 del Estado de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de un Poder General que realiza la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de **Enrique Valle Alatorre**.

Así también indica que **para acreditar la capacidad económica** de su representada exhibe la siguiente documental:

- **Declaración de Impuestos Federales**, correspondiente al mes de **Enero del año 2022**.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 10 de 29



ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Documental que será valorada más adelante en el capítulo de condiciones económicas.

Lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que*

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 29



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0041VI2021** levantada el día **10 diez de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 29



ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

2. El establecimiento **NO** presentó su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite usado, filtro de aceite, sólido contaminado, plástico impregnado, envases metálicos contaminados, balatas, lodos de trampa de grasas, baterías usadas, anticongelante y basura contaminada**, los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en bitácora de generación de residuos peligrosos, exhibida por la empresa.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

El **carecer de un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar **daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas** que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos debe contener **la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames** con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y **garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.**

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **024/2021** de fecha **03 tres de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo **Declaración de Impuestos Federales**, correspondiente al mes de **Enero del año 2022**, la que de una valoración se advierte que en la misma **NO se asienta** si la empresa operó durante dicho periodo con pérdida o ganancia al **NO** haberse exhibido la declaración anual correspondiente, por lo que la documental exhibida **NO** refleja su situación económica, motivo por el cual se determina que la documental exhibida **NO es prueba idónea** para acreditar la capacidad económica del establecimiento inspeccionado, por lo que, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **compra-venta de vehículos nuevos, seminuevos, refacciones y servicios**, cuenta con **50 empleados**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 14 del Acta de inspección número **HI0041VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social de \$38,015,667.00 (Treinta y ocho millones quince mil seiscientos sesenta y siete pesos, Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 38 de **escritura pública** número XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha nueve de marzo de dos mil once, pasada ante la fe de la Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli,

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Notario Público número 19 del Estado de México, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de diversos poderes, entre los que se encuentra Poder General para pleitos y cobranzas que realiza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual fue exhibida con escrito de manifestaciones al acta de inspección. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 29



ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, que NO fue desvirtuada:

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 17 de 29



ELIMINANDO:

CATORCE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

2. El establecimiento **NO** presentó su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos **registrado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 29



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad

Monto multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 20 de 29



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 29



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: El establecimiento NO presentó Cédula de Operación Anual (COA) del año 2018; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, exhibe la documental requerida, de cuya valoración se advierte que la misma fue presentada en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **1**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: El establecimiento NO presentó su Plan de Manejo de residuos peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo, exhibe constancia de recepción del registro del Plan de Manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en **fecha posterior** a la visita de inspección, motivo por el cual con dicho trámite SUBSANA la aludida irregularidad, por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 28 fracción III, 31, 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17, 20, 24 y 25 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 29

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 29



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema eScinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 29

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de sus apoderados legales: **Eva Ruiz Reyes** o **Enrique Valle Alatorre** en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 29

ELIMINANDO:

VEINTE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTÍCULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LGTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00038-21/024**

Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 29

